



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-106/2023

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite **sentencia** por la que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁴ mediante el cual se dio contestación a la solicitud del PRD de computarle y asignarle los votos que fueron emitidos en su favor junto con los partidos coaligados en todas sus combinaciones para así poder alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral local de 2023.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero de dos mil veintitrés⁵ dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de la

¹ En adelante, PRD, el actor o parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-106/2023

gubernatura y de las diputaciones del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso local ordinario, en el que se eligió a la persona que habrá de ocupar el cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2023-2029, así como las diputaciones locales referidas.

3. Cómputos municipales y distritales. El siete de junio se llevaron a cabo los cómputos por los órganos desconcentrados del Instituto local respecto de las elecciones de la gubernatura y del Congreso local.

4. Solicitud del PRD al Instituto Local. El diez de junio la representante propietaria del PRD presentó ante el Instituto local solicitud para que el Consejo General antes de realizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones contabilizara y le asignara al PRD los votos que fueron emitidos en su favor junto con los partidos coaligados en todas sus combinaciones para así poder alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, posteriormente presentó una adenda solicitando que dicho ejercicio también se realizara en la elección de la gubernatura.

5. Acuerdo IEC/CG/167/2023. El mismo diez de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se da contestación a la solicitud del PRD precisada en el numeral que antecede, en el sentido de que era improcedente.

6. Acuerdos de cómputo. El once de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos relativos a la aprobación del cómputo de la elección de la gubernatura, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Manolo Jiménez Salinas, postulado por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁶, así como el relativo a la aprobación del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y la

⁶ IEC/CG/168/2023.



declaración de validez de la elección, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023.⁷

7. Juicio electoral local⁸. El catorce de junio, el PRD presentó juicio electoral en contra de los referidos acuerdos.

8. Resolución Impugnada. El uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio electoral en la que se determinó confirmar el acuerdo en el que se dio contestación a la solicitud del PRD y dejar intocados en lo que fue materia de impugnación los diversos acuerdos de cómputo respecto de las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales.

9. Impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación el cinco de agosto, el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el propio Tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León de este Tribunal⁹.

10. Consulta Competencial. El siete de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Monterrey emitió acuerdo de consulta competencial, al estimar que el asunto pudiera no ser de su competencia, al haberse impugnado entre otros actos, el cómputo de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

11. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

⁷ IEC/CG/169/2023.

⁸ TECZ-JE-70/2023.

⁹ En lo subsecuente Sala Monterrey.

13. Acuerdo competencial. El quince de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto en los términos señalados en el acuerdo de competencia, esto es, por tratarse de un medio de impugnación en el que la controversia se relaciona con la elección de la gubernatura de una entidad federativa¹⁰.

En efecto, en el caso se controvierte una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que dio contestación a la solicitud del PRD sobre la reclasificación de los votos de la coalición en los que se haya seleccionado su emblema junto con algún otro integrante de la coalición y con motivo de la negativa dejó intocado los acuerdos de los cómputos de la gubernatura y diputaciones del Congreso local, de ahí que lo que se resuelva en el presente asunto pudiese trascender al cómputo de la elección de la gubernatura del Estado cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente¹¹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 2, inciso a), 86; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



partido actor el dos de agosto¹² y la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.¹³

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por el PRD, partido político nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General Instituto local, calidad que tiene reconocida ante el Tribunal responsable, en tanto que fue quien presentó la demanda ante la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se confirmó el acuerdo que determinó improcedente su solicitud de reclasificar los votos de la coalición en los que se hubiese seleccionado su emblema con algún otro integrante y dejó intocado los acuerdos de los cómputos de la gubernatura y diputaciones, el cual fue cuestionado por la parte actora.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de revisión constitucional es la vía idónea para controvertir la resolución del juicio electoral dictado por el Tribunal local.

5. Requisitos especiales de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

5.1. Señala los artículos de la Constitución general que se estiman violados. La demanda precisa que se violaron los artículos 1°, 8, 9, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución general; así se cumple con la exigencia formal con independencia de lo que se determine en el fondo por parte el pleno de este órgano jurisdiccional ¹⁴. De ahí que no le asista la razón al

¹² Foja 121 del expediente local.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cómputo del plazo se hace contando el sábado cinco de agosto, toda vez que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el cómputo de la elección de la gubernatura, así como el relativo a la aprobación del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual todos los días y horas son hábiles.

¹⁴ Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA. Las jurisprudencias y tesis de esta Sala Superior pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JRC-106/2023

Tribunal local cuando alega que el asunto es improcedente por no formular un planteamiento de constitucionalidad.

5.2. La violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección. Se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el resultado final del cómputo de la elección de la gubernatura, así como el relativo a la aprobación del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.¹⁵

5.3. La reparación solicitada sea materialmente factible. La etapa de declaración de validez de las elecciones en el proceso electoral local se encuentra en curso, por lo que resulta viable atender la controversia planteada.

Tercera. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se precisa el contexto en el que se da la controversia que se plantea, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

1. Contexto.

En las elecciones del proceso electoral ordinario 2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, el PRD participó en coalición total con el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de postular el candidato a la gubernatura, así como las candidaturas de los dieciséis distritos que integran el Congreso local, dicha coalición la denominaron “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

Una vez que fueron realizados los cómputos municipales y distritales, el PRD presentó una solicitud ante el Instituto local para solicitar al Consejo General que antes de realizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones contabilizara y le asignara al PRD los votos que fueron emitidos en su favor junto con los partidos coaligados en todas sus combinaciones para así poder alcanzar el umbral mínimo del 3% de la

¹⁵ Sirve de respaldo el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO.



votación válida emitida, posteriormente presentó una adenda solicitando que dicho ejercicio también se realizara en la elección de la gubernatura.¹⁶

El Instituto local consideró improcedente su solicitud esencialmente porque en la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸ y en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹ se prohíbe distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición, así como la distribución igualitaria de los votos en los que se haya seleccionado más de un emblema de los partidos que integren la coalición, aunado a que con ello eludiría los límites de sobre y subrepresentación que alteraría la conformación del Congreso local.

El PRD se inconformó de dicha respuesta y presentó juicio electoral señalando esencialmente que la determinación del instituto local carecía de una debida fundamentación y motivación; que se trata de una respuesta parcial ya que se enfocó a la elección de diputaciones cuando también pidió para la elección de la gubernatura; que no existió una repartición adecuada de los votos de la coalición y le asiste un derecho de registro como partido local para acceder a las prerrogativas correspondientes.

2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local calificó los agravios como infundados e inatendibles, por lo que confirmó el acuerdo impugnado, en esencia, estudiando tres temáticas y por las razones siguientes:

- La resolución se encuentra fundada y motivada y la respuesta fue completa, clara, razonada y exhaustiva.
- Resulta apegado a derecho el procedimiento de distribución de los votos cruzados obtenidos por los partidos coaligados en las referidas elecciones, porque: no fue impugnado en el momento

¹⁶ De conformidad con la votación establecida en los acuerdos IEC/CG/168/2023 y IEC/CG/169/2023 el PRD obtuvo en la elección de la gubernatura 37,048 votos (2.82%) y en la de diputaciones 30,875 (2.35%).

¹⁷ En adelante Ley de Partidos.

¹⁸ En lo sucesivo Código local.

¹⁹ Acuerdo IEC/CG/066/2023 y en lo subsecuente Lineamientos de cómputos.

SUP-JRC-106/2023

procesal oportuno; la distribución resultó apegada al principio de legalidad y constitucionalidad; sus aseveraciones generales y subjetivas al no contar con sustento legal alguno, y no resultaba procedente la realización de alguna interpretación conforme.

- Son inatendibles los agravios en los que pretenda que se le reconozca el derecho de acceder a las prerrogativas de financiamiento público y conservar su registro debido a que no es el momento oportuno y se trata de un acto distinto al impugnado.

3. Síntesis de los agravios

El partido actor formula los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad y variación de la litis, porque no se pronunció sobre todo lo planteado.
- La indebida valoración al considerar que solicitaba que se asignarán la totalidad de votos de las diputaciones locales, cuando sólo solicitaba que se dieran 2,300 votos de la elección en los que se haya seleccionado su emblema.
- Indebidamente el Tribunal local considera que se debió impugnar al momento de concluir los cómputos municipales y distritales.
- Se debe realizar una interpretación compatible entre el derecho a financiamiento y la asignación de votos de la coalición con base en la elección de la gubernatura.

Cuarta. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** inmediata del partido actor consiste que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada y posteriormente se determine que sí es posible realizar una reasignación de los votos en la elección de la gubernatura, para contabilizarle aquellos en los que se haya seleccionado su emblema junto con cualquier otro de los partidos que integraron la coalición.



La **causa de pedir** radica en que el Tribunal local no llevó a cabo un debido y exhaustivo análisis de sus agravios al enfocarse únicamente a la elección de las diputaciones y advertir que la solicitud implicaba una adecuada división y asignación de votos conforme a la voluntad del electorado al seleccionar su emblema.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia reclamada se encuentra apegada a Derecho o se debe revocar a efecto de considerar que procede una reasignación de votos en la elección de la gubernatura.

En cuanto a la **metodología** primero se analizarán los agravios formales relativos a que existió una falta de exhaustividad y congruencia, y posteriormente, se analizarán los restantes agravios vinculados con el fondo de su solicitud y pretensión última relativa a la reasignación de la votación de la coalición.

2. Decisión. Los agravios del partido actor son **infundados e inoperantes**, porque el Tribunal local sí analizó la totalidad de sus agravios y estableció las razones por las que su pretensión era improcedente, habida cuenta de que no combate de manera frontal las consideraciones del fallo controvertido.

3. Estudio de los agravios.

3.1. Falta de exhaustividad y congruencia.

A. Agravios.

El PRD alega que existió una falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable no se pronunció sobre todo lo planteado, en específico, no estudió la indebida respuesta del Instituto local al sólo contestar sobre la elección de diputaciones ya que el tribunal consideró que con dicha respuesta se tiene también contestada la solicitud respecto de la gubernatura, pero ello por el sólo hecho de hacer una referencia final en el punto de acuerdo, con lo cual se vulnera su derecho de petición.

SUP-JRC-106/2023

También se duele de una **variación e indebida valoración de la problemática** al considerar que solicitaba que se asignarán la totalidad de votos de las diputaciones locales, cuando sólo solicitaba que se dieran 2,300 votos de la elección de la gubernatura de los más de 20,000 que se contabilizaron para los partidos de la coalición; señala que no solicitó una transferencia de votos, sino la división o asignación correcta de los votos en que se haya seleccionado su emblema que permite reflejar la voluntad del elector al marcar su recuadro, ya que con dicha votación no se afectaría la integración del Congreso.

Asimismo, porque su pretensión no implicaba que se otorgara el registro y financiamiento, sino reconocer que el partido tenía un 3% de la votación válida emitida, lo cual posteriormente le permitiría tener acceso a las prerrogativas locales.

B. Explicación jurídica.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁰

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.²¹

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.²²

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

²¹ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

²² Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

SUP-JRC-106/2023

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.²⁴

C. Caso concreto.

El PRD alega que existió falta de exhaustividad porque el Tribunal no se pronunció sobre todo lo planteado; sin embargo, dicho agravio se califica de **infundado**.

De la lectura de la **demanda local** se advierte que el PRD se inconformó de la respuesta del Instituto local y formuló cinco apartados de agravios en los que alegaba que: **1)** la determinación del instituto local carecía de una debida fundamentación y motivación; **2)** no existió una repartición adecuada de los votos de la coalición ya que existen elementos para considerar que obtuvo una votación mayor derivado que la plataforma electoral de los tres partidos coaligados era exactamente la misma, existió una inusual número de votos cruzados, logró ser segunda fuerza en algunos municipios y se advierte un crecimiento en su votación; **3)** se trata de una respuesta parcial ya que se enfocó a la elección de diputaciones cuando también pidió para la elección de la gubernatura; **4)** y **5)** le asiste un derecho de registro como partido local para acceder a las prerrogativas correspondientes, una vez que se determine que cuenta con el 3% deberá iniciarse la asignación de su registro, ya que cuenta con el número de afiliados requeridos esto es el 0.26% del padrón electoral.

El Tribunal local agrupó los agravios en tres temáticas y estableció:

1) La resolución se encuentra fundada y motivada y la respuesta fue completa, clara, razonada y exhaustiva. Del análisis del acuerdo

²³ En adelante SCJN.

²⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



impugnado se advierte que la responsable **fundó y motivó** la determinación, especialmente en el apartado de “considerandos” en el que citó los artículos que estimó aplicables de los Lineamientos de cómputos, del Código local y de la Ley de Partidos. Asimismo, expuso las razones por las que consideró que la petición del actor no podía ser alcanzada, argumentando la prohibición expresa de transferencia de votos entre partido coaligados [contestación al agravio 1].

Asimismo, la respuesta del acuerdo IEC/CG/167/2023 fue completa, clara, razonada y exhaustiva ya que la respuesta se refiere y vincula con ambas elecciones como se advierte expresamente del acuerdo primero del acto reclamado [contestación al agravio 3].

2) Resulta apegado a derecho el procedimiento de distribución de los votos cruzados obtenidos por los partidos coaligados en las referidas elecciones, en primer lugar, porque no fue impugnado en el momento procesal oportuno, ya que fue el siete de junio cuando se realizaron y finalizaron los cómputos distritales y municipales en los cuales se realizó la distribución de la votación, por lo que se trataba de un acto firme y definitivo, en tanto que en los cómputos estatales únicamente se realiza la sumatoria de las cifras obtenidas en los respectivos cómputos.

Además, estimó que la distribución resultó apegada al principio de legalidad y constitucionalidad, debido a que en el procedimiento de distribución de votos se realizó conforme a lo establecido en las normas correspondientes.

Consideró que tratándose de coaliciones es aplicable la normativa prevista en el artículo 12, numeral 2, de la LEGIPE, numeral 10 del artículo 87 de la Ley de Partidos y 71, numeral 9, del Código local, por lo que aparece cada partido con su propio emblema en la boleta electoral y lo contrario contraviene el sistema de coaliciones y el principio de equidad (transferencia de votos).

En relación con sus manifestaciones de que el PRD se posicionó como la segunda fuerza política en la entidad y similares, las calificó como

SUP-JRC-106/2023

aseveraciones generales y subjetivas al no contar con sustento legal alguno.

Finalmente, consideró que no resultaba procedente la realización de alguna interpretación conforme como lo refiere el actor, para que pudiese alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida ya que no se actualizan los presupuestos [contestación al agravio 2].

3) Son inatendibles los agravios en los que pretenda que se le reconozca el derecho de acceder a las prerrogativas de financiamiento público y conservar su registro. Debido a que no es el momento oportuno, pues el Instituto local no ha emitido el pronunciamiento respectivo sobre el otorgamiento de prerrogativas o distribución de financiamiento público, por lo que no es posible pronunciarse sobre un acto que no ha acontecido.

Aunado a que los conceptos de violación se encuentren encaminados a combatir un acto distinto al impugnado, por lo que no es jurídicamente procedente atender a los motivos de disenso hechos vale [agravios 4 y 5].

El PRD se duele que la falta de exhaustividad se debió a que no estudió la indebida respuesta del Instituto local al sólo contestar sobre la elección de diputaciones y consideró que no era válido el tribunal responsable señalará que con dicha respuesta se tiene también contestada la solicitud respecto de la gubernatura, pero ello por el sólo hecho de hacer una referencia final en el punto de acuerdo, con lo cual se vulnera su derecho de petición.

Tal alegación también resulta **infundada**, porque el Tribunal local advirtió el agravio de que consideraba que no había atendido la adenda de su derecho de petición en la que solicitaba que se hiciera el mismo ejercicio respecto de la elección de la gubernatura y sólo se refirió a la elección de diputaciones al precisar *“así como generar porcentajes de votación y triunfos de mayoría de manera artificial que incidiría en la asignación de representación proporcional al no contar con el umbral mínimo del 3% eludiendo los límites de sobre y subrepresentación que alteraría la conformación de una mayoría ficticia en el Congreso local”*, mientras que no realizó manifestación expresa a la elección de la gubernatura.



No obstante, el Tribunal local además de advertir que en el punto de acuerdo se precisaba que *“por las consideraciones antes expuestas, tanto en la elección de la gubernatura, como en la de diputaciones locales, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza”*, la respuesta contenida en el acuerdo primigeniamente reclamado también se refería y vinculaba a ambas elecciones.

De ahí que el Tribunal local no haya incurrido en omisión alguna, aunado a que como se desarrollo en la argumentación, las consideraciones de fondo se enfocaban en las coaliciones y la forma en que se computaban sus votos conforme la Ley de Partidos, el Código local y Lineamientos, sin que dichas normas se vinculen exclusivamente con alguna de las elecciones referidas.

Por otra parte, el PRD se inconforma de una variación o indebida valoración de la problemática al considerar que el Tribunal local no se pronunció exactamente sobre lo que solicitó, con independencia de su denominación, conforme a la explicación jurídica se advierte que alega una falta de congruencia en la sentencia.

En concreto, el partido actor señala que no solicitó que se asignarán la totalidad de votos de las diputaciones locales, sino sólo solicitaba que se dieran 2,300 votos de la elección de la gubernatura de los más de 20,000 que se contabilizaron para los partidos de la coalición; además que no solicitó una transferencia de votos, sino la división o asignación correcta de los votos en que se haya seleccionado su emblema que permite reflejar la voluntad del elector al marcar su recuadro, ya que con dicha votación no se afectaría la integración del Congreso.

Asimismo, porque su pretensión no implicaba que se otorgara el registro y financiamiento, sino reconocer que el partido tenía un 3% de la votación válida emitida, lo cual posteriormente le permitiría tener acceso a las prerrogativas locales.

Los agravios son **infundados**, en tanto que no existe la falta de congruencia alegada.

SUP-JRC-106/2023

En primer lugar, desde el escrito de petición el partido actor solicitó que la transferencia de votos se realizará sobre la elección de diputaciones locales, con independencia de que posteriormente presentó una adenda para solicitar el mismo ejercicio en la elección de gubernatura, cuestión que al reclamar la respuesta a sus peticiones, fijó la litis al inicio de la cadena impugnativa. Aunado a ello, como ya fue analizado, tanto el Instituto como el Tribunal local se pronunciaron sobre su pretensión final bajo argumentaciones para ambas elecciones.

Asimismo, en sus peticiones iniciales no hizo la solicitud respecto a algún número de votos, sino que se le computaran los votos en los que se seleccionara su emblema con cualquiera de los emblemas de los otros integrantes de la coalición, lo cual le permitiría alcanzar el 3% de la votación válida emitida, fue hasta la demanda local cuando señaló que requería 2,301 votos y que a efecto de no afectar la integración del Congreso, que fuera únicamente en la elección de la gubernatura; sin embargo, con independencia de que manifiesta que a su consideración no solicita una transferencia de votos, el Tribunal señaló que existe un procedimiento de distribución de los votos cruzados obtenidos por los partidos coaligados establecido en distintas normas, por lo que no era posible alcanzar su pretensión, lo cual a consideración de esta Sala Superior resultaría aplicable tanto para la totalidad de los votos de la coalición en la que se hubiese seleccionado su emblema, como únicamente por una parte de los votos, de ahí que no existe la incongruencia alegada.

Finalmente, en cuanto a la incongruencia de que su pretensión no implicaba que se otorgara el registro y financiamiento, contrario a su alegación, en los agravios cuarto y quinto de la demanda ante el Tribunal local hizo distintas consideraciones sobre el inicio del proceso para la asignación de su registro y su participación en el financiamiento público, así como porque acreditaba los otros requisitos para el otorgamiento de registro de un partido político en el ámbito local, de ahí que tampoco existiera una incongruencia en la contestación por parte del Tribunal local.

3.2. Pretensión de reclasificación de votos

A. Agravios



El PRD alega que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, de una correcta interpretación entre el derecho a financiamiento y la asignación de votos de la coalición es posible que en la elección de la gubernatura se le asignen los votos en que se haya seleccionado su emblema con independencia de que se hubiese seleccionado el emblema de cualquier otro integrante de la coalición.

Se duele de que el Tribunal local haya considerado que se debía impugnar al momento de concluir los cómputos municipales y distritales, ya que considera que en el caso de la gubernatura debe ser hasta después del cómputo estatal, ya que es el momento en el cual podía saber cuántos votos se tenían en todo el Estado.

B. Caso concreto

Como ya fue precisado, al analizar sobre la pretensión del PRD y la respuesta del Instituto local, el Tribunal local señaló que conforme a los artículos de los Lineamientos de cómputos, del Código local y de la Ley de Partidos, la petición del actor no podía ser alcanzada porque existía prohibición expresa de transferencia de votos entre los partidos coaligados, lo cual considero que era apegado a derecho.

Primero, porque no fue impugnado en el momento procesal oportuno, ya que fue el siete de junio cuando se realizaron y finalizaron los cómputos distritales y municipales en los cuales se realizó la distribución de la votación, por lo que se trataba de un acto firme y definitivo, ya que en los cómputos estatales únicamente se realiza la sumatoria de las cifras obtenidas en los respectivos cómputos.

Por otra parte, estimó que la distribución resultó apegada al principio de legalidad y constitucionalidad, debido a que en el procedimiento de distribución de votos se realizó conforme a lo establecido en los artículos 250, numeral 1, inciso d), del Código local, 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵, 87, numeral 10 y 13 de la Ley de Partidos, 426, numeral 1, inciso j) del Reglamento de

²⁵ En adelante LEGIPE.

SUP-JRC-106/2023

Elecciones y 153 de los Lineamientos de cómputos, en específico, se asentaron tablas con los resultados por coalición, combinación y partidos políticos, resultados por partido político y resultados por candidatura.

Consideró que tratándose de coaliciones es aplicable la normativa prevista en el artículo 12, numeral 2, de la LEGIPE, numeral 10 del artículo 87 de la Ley de Partidos y 71, numeral 9, del Código local, por lo que aparece cada partido con su propio emblema en la boleta electoral y lo contrario contraviene el sistema de coaliciones y el principio de equidad (transferencia de votos).

En relación con sus manifestaciones de que el PRD se posicionó como la segunda fuerza política en la entidad, el triunfo de dos distritos electorales y el crecimiento de la votación del partido, las calificó como aseveraciones generales y subjetivas al no contar con sustento legal alguno.

Finalmente, consideró que no resultaba procedente la realización de alguna interpretación conforme como lo refiere el actor, para que pudiese alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida, ya que se trata de una regulación introducida en 2014 que se le ha aplicado en 4 elecciones y omite dar razones de la necesidad de dicha interpretación, además de que no se actualizan los presupuestos necesarios para realizar una interpretación conforme, tales como asegurar la integración normativa de derechos fundamentales o resolver las tensiones, conflictos o antinomias.

Los agravios devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundada**.

La **inoperancia** de los motivos de disenso es porque no combate todas las consideraciones formuladas por el tribunal para concluir que la distribución de votos se encontraba apegada a derecho y una reasignación de los votos de la coalición en los términos planteados resultaba improcedente.

Se afirma lo anterior, porque no combate las normas que regulan el procedimiento de distribución de votos, como es la Ley de Partidos, el Código local y los Lineamientos de cómputo; tampoco contraviene el que se haya señalado que no cumplía con los presupuestos para realizar una interpretación conforme a las normas que regulan la distribución de la votación en tanto que no señala por qué la normativa sería contraria a los



derechos fundamentales o cuáles son los conflictos que se producen y genera que las normas que regulan el procedimiento de distribución de votos entre coaliciones resulte inconstitucional; de igual modo, no controvierte las consideraciones que calificó como genéricas sus afirmaciones relativas a que incrementó su votación y en algunos municipios constituía la segunda fuerza del Estado.

Aunado a ello, los agravios también se califican de **infundados**, porque como lo estableció el Tribunal, existe un procedimiento regulado para la distribución de votos, previsto en los artículos 87, numerales 10 y 13 de la Ley de Partidos,²⁶ 250, numeral 1, inciso d), del Código local,²⁷ 152 y 153 de los Lineamientos de cómputos.²⁸

Dicho procedimiento establece que los votos en los que se haya seleccionado a más de un integrante de la coalición se consignarán por separado y se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y que hayan sido combinados, que en caso de alguna fracción se asignará al partido de más alta votación o, en su caso, al de mayor

²⁶ Artículo 87.

...

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

...

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

...

²⁷ Artículo 250.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

...

d) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

²⁸ Artículo 152.- Los votos obtenidos por las candidatas y los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, o en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el sistema de cómputos sumará en la combinación correspondiente y distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Artículo 153.- Para atender lo señalado en el artículo 250, numeral 1, inciso d), del Código, una vez que los votos de las candidatas y los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de diputaciones de representación proporcional.

SUP-JRC-106/2023

antigüedad, así como que está la prohibición para que los partidos coaligados se distribuyan o transfieran votos.

Además de que el partido no establece razones para considerar ese sistema de distribución inconstitucional, con independencia de ello, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema y ha determinado que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, ya que dicho sistema genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.²⁹

Efectivamente, al resolver el SUP-RAP-44/2009 y su acumulado,³⁰ la Sala Superior determinó que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular. Bajo este supuesto, resulta claro que el porcentaje de la votación emitida para la asignación beneficiará únicamente al partido político cuyo emblema fue marcado en la boleta electoral.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos, razón por la cual también es factible concluir que el porcentaje de la votación emitida para la asignación será

²⁹ Tesis XIX/2009, de rubro COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Si bien dicho precedente analizó los artículos 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2008, lo cierto es que las normas contenidas en los mismos resultan coincidentes con la actual regulación de la Ley de Partidos, esto porque dichas normas establecían que en las boletas electorales cada uno de los partidos coaligados debía aparecer en lo individual y que los votos en los que se señalará más de uno de los emblemas de los partidos coaligados se distribuirían en forma igualitaria y en caso de fracción se asignará al de mayor votación.

³⁰ En dicho expediente fue donde surgió la tesis previamente transcrita en el que analizó el sistema legal de distribución de votos emitidos a favor de los partidos políticos que integran una coalición; sin embargo, dichas consideraciones han sido reiteradas por la Sala Superior más recientemente al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-160/2018 y SUP-REC-78/2013.



aquel que corresponda conforme a la distribución respectiva de los votos, entre los partidos políticos coaligados, distribución que se hará en forma igualitaria, toda vez que fue voluntad del electorado favorecer de esta forma a los citados partidos políticos.³¹

A mayor abundamiento, cabe precisar que tal como lo sostuvo el Instituto y Tribunal local, esta Sala Superior coincide en que la pretensión final del PRD resulta **improcedente**, esto es, el que se permita una reasignación de votos respecto de los cuales se haya seleccionado su emblema junto con alguno de los diversos partidos coaligados, para efecto de alcanzar el 3% de la votación válida emitida.

Se afirma lo anterior, porque ello rompería con el sistema de coaliciones, cuestión que ya fue determinada por la SCJN al analizar en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, específicamente, el artículo 96, párrafo 5,³² del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

En dicho asunto, la SCJN analizó una norma que permitía una transferencia de votos exclusivamente para que uno de los partidos coaligados pudiese alcanzar el porcentaje mínimo para conservar el registro; sin embargo, determinó la invalidez del precepto, ya que dicha regulación resultaba inconstitucional al contravenir las peculiaridades del propio régimen legal de coaliciones en el que los electores tiene la posibilidad de votar por alguno

³¹ En términos similares la SCJN al analizar las normas del artículo 95, párrafo 9, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, consideró que la medida legislativa de establecer que cada partido coaligado apareciera en lo individual en la boleta electoral tenía una justificación razonablemente objetiva en relación con la finalidad, establecida en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución general, que tienen los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, de posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ya que permite que se transparente y se genere certeza (principio rector de la función estatal electoral) en cuanto a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que se coaliguen, según lo expresado en las urnas.

³² 5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

SUP-JRC-106/2023

de los partidos coaligados, marcando en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia y que tiene por objeto transparentar la fuerza electoral de cada uno de los partidos que se coaliguen.

La SCJN estimó que con esa clase de permisiones contravenía la voluntad expresa de un elector, en el que manifestó a través del voto su preferencia electoral en favor de un determinado partido político coaligado, la cual se vería alterada, menoscabada o manipulada al poder transferir su voto a otro partido político de la coalición, lo cual era contrario a los principios de certeza, objetividad y elecciones auténticas, así como al **principio de igualdad al generar una situación de desigualdad entre partidos políticos que se coaliguen en un proceso electoral y partidos que participen por sí mismos**, al poner en una situación preferencial a los partidos que se coaliguen para alcanzar el porcentaje mínimo para conservar su registro, sin que exista justificación alguna.³⁴

Finalmente, si bien combate que el Tribunal local haya señalado que el momento para impugnar era junto a los cómputos distritales y municipales y el PRD estima que debía ser hasta el cómputo estatal cuando tuvo conocimiento de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cierto es que el agravio resulta **ineficaz**, ya que por una parte el Tribunal local le dio una respuesta de fondo y, por otra, porque como ya fue desarrollado, como lo consideró el Tribunal responsable su pretensión final relativa a la solicitud de reasignación de votación resulta improcedente.

De ahí que al no prosperar alguno de los motivos de disenso se estime correcta la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia reclamada.

³⁴ Jurisprudencia P./J. 56/2009, de rubro COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.